



## JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 00000XX /20XX

### S E N T E N C I A n° XX/20XX

En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 94/2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente D. ENRIQUE XXXXXXXXXXXX representada por la Procuradora Dña. MARIA ISABEL XXXXXXXXXXXX y asistida por el Abogado D. JOSE LUIS DIAZ XXXXXXXX, y de otra MINISTERIO DEL INTERIOR representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En fecha 3 de septiembre de 2019 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 22 de enero de 2020, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

**TERCERO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se formula el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subsecretaria del Ministerio del Interior de 9 de mayo de 2019 que desestimó la reclamación indemnizatoria por indemnidad formulada por el demandante, funcionario de instituciones penitenciarias, por



la agresión sufrida por un interno que resultó condenado penalmente, existiendo auto de insolvencia del mismo, en reclamación de 5.740 euros.

El recurrente alega la vulneración del principio de indemnidad del funcionario, así como la infracción del artículo 48 de la Ley 39/2015.

El Abogado del Estado se opone al recurso alegando que no existe nexo causal ya que el perjuicio al actor ha sido causado por un interno, apoyándose en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2016.

**SEGUNDO.** Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 19 de junio de 2014 "no nos encontramos en puridad ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por consecuencia del funcionamiento de un servicio público, no siendo de aplicación directa el régimen que, con base en el art. 106.2 CE, desarrollan los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992. Como dice el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de Junio de 1.999 "la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar". Por tanto, en los casos como el presente, donde el daño es sufrido por el funcionario público, existe una previa relación entre éste y la Administración, por lo que habrá de estarse a su normativa específica. Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, cuando no exista una regulación específica o cuando existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples Dictámenes. Así, en el emitido en el Expediente Administrativo del que el recurso 700/1.999 traía causa, afirmando que "las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas -como es la funcional- se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta"



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel xxxxxxxxxxxx en nombre y representación de D. Enrique xxxxxxxxxxxxxxxx contra la resolución de la Subsecretaria del Ministerio del Interior de 9 de mayo de 2019 que desestimó la reclamación indemnizatoria por indemnidad formulada por el demandante, funcionario de instituciones penitenciarias, por la agresión sufrida por un interno que resultó condenado penalmente, existiendo auto de insolvencia del mismo, en reclamación de 5.740 euros, debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforme a Derecho, anulándola así como el derecho del recurrente a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad de 5.740 euros, **y condeno a la citada Administración al pago al actor de dicha cantidad de 5.740 euros. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.**

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo.